



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2018-0726

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra YENNI ELIZABETH MOLANO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por \$24.000.000, como capital acelerado, intereses de mora incorporados en el pagaré No. 354935528. Y por el valor de \$4.465.817, como capital acelerado e intereses de mora contenidos en el pagaré No. 52823920-9549.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la convocada adquirió un crédito por \$32.790.000, para ser cancelado en 72 cuotas mensuales, incurriendo en mora en el pago de los instalamentos, adicionalmente se aceleró el plazo por el saldo insoluto de los pagarés objeto de esta ejecución.

En auto de 4 de octubre de 2018, se libró la orden de apremio (fl. 35, cd.1) conforme el capital e intereses solicitados en el líbello.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia de forma personal, quien contestó los hechos de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

La parte actora al descorrer el escrito, señala que al no existir medios exceptivos, se profiera sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, nos encontramos frente a la presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo, en tanto que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible, amén de los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores.

3. Ahora bien, como se evidencia del escrito de contestación, la exposición argumentativa de la demandada se enfila únicamente a señalar que “se atiene a lo probado en cada uno de los hechos”.

Antes de descender al escrutinio de tales planteamientos, debe quedar claro que la deudora para resistir las pretensiones ejecutivas le es imperativo probar los supuestos de hecho en que se funda su defensa –artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, situación que aquí no se evidencia.

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos que auto de mandamiento de pago. Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas planteadas por la convocada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto

en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$873.000.00** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 86
Fijado hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora
de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf